



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/176/2022

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRZ/256/2019

**ACTORA:** -----

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** DIRECTOR GENERAL DE COBRO COACTIVO Y VIGILANCIA, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRA

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

--- Chilpancingo, Guerrero, a veintitrés de junio de dos mil veintidós.-----

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/176/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva del **trece de marzo de dos mil veinte**, emitida por el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRZ/256/2019**; y,

### **RESULTANDO**

1.- Mediante escrito presentado el **tres de septiembre de dos mil diecinueve**, ante la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal, compareció por su propio derecho la **C. -----**, a demandar de las autoridades Director General de Cobro Coactivo y Vigilancia y Notificador Ejecutor, adscrito a la Dirección citada, ambos dependientes de la Subsecretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, la nulidad de los actos que hizo consistir en:

**“A) MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN**, bajo el número: SI/DGCCV/DEF/0275/2019, de fecha 15 de julio del 2019, ordenado por el C. LIC. -----, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, según se desprende del nombre y firma que aparece al calce del mandamiento de ejecución ya descrito y con un sello que no corresponde al nombramiento referido, sino que más bien el sello corresponde a la Administración Fiscal Estatal 03-01, por lo que se desconoce el domicilio del funcionario denominado Director General de Cobro Coactivo y Vigilancia; lo que me genera incertidumbre jurídica, pues desconozco con certeza que autoridad ordena el mandamiento de ejecución que mediante este juicio impugno. Mediante el que de forma arbitraria se ordenó el mandamiento de ejecución, sin ajustarse a los lineamientos que para el

caso debieron observarse mismos que se encuentran regulados por el Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429.

**B) ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO; correspondiente al mandamiento de ejecución SI/DGCCV/DEF/0275/2019, de fecha 15 de julio del 2019:** Llevados a cabo por el C. -----, en su carácter de Notificador Ejecutor, adscrito a la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia; constancia de identificación que emite en su carácter de Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con domicilio en calle Zaragoza esquina con 16 de septiembre, sin número, colonia Centro C.P 39000, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de pago y embargo sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429.

**C) ACTA DE EMBARGO; correspondiente al mandamiento de ejecución SI/DGCCV/DEF/0275/2019, de fecha 15 de julio del 2019:** Llevados a cabo por el C. -----, en su carácter de Notificador Ejecutor adscrito a la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia; constancia de identificación que emite en su carácter de Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con domicilio en calle Zaragoza, esquina con 16 de septiembre, sin número, colonia Centro C.P 39000, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de pago y embargo sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el código fiscal del Estado de Guerrero número 429.”

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, invocó conceptos de nulidad e invalidez, solicitó la suspensión y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

**2.-** Por auto de fecha **tres de septiembre de dos mil diecinueve**, el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, admitió a trámite la demanda, registró para tal efecto el expediente número **TJA/SRZ/256/2019**, y ordenó el emplazamiento de las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda en tiempo y forma, tal y como consta en los acuerdos de fechas **seis de noviembre de dos mil diecinueve y dieciséis de enero de dos mil veinte**; y seguida la secuela procesal, el **diecinueve de febrero de ese mismo año**, se llevó a cabo la audiencia de ley y se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

**3.-** Con fecha **trece de marzo de dos mil veinte**, el Magistrado de la Sala Regional, dictó sentencia definitiva en la que reconoció la **VALIDEZ del acto impugnado con el inciso a)**, consistente en el mandamiento de ejecución número SI/DGCCV/DEF/0275/2019, de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, y declaró la **NULIDAD de los actos impugnados con los incisos b) y c)**, relativos a las actas de requerimiento de pago y embargo, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 139 del Código de

Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, determinó como efecto de la sentencia que las autoridades demandadas dejaran insubsistentes los actos declarados nulos.

4.- Inconforme la parte actora con el sentido de la sentencia definitiva, interpuso recurso de revisión con fecha **trece de julio de dos mil veintiuno**, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, por lo que, se ordenó correr traslado con copia de los agravios a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Con fecha **veintisiete de mayo de dos mil veintidós**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/176/2022**, se turnó a la C. Magistrada ponente el día **siete de junio de dos mil veintidós**, para su estudio y resolución correspondiente; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,<sup>1</sup> la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha **trece de marzo de dos mil veinte**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRZ/256/2019**, por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal, en la que reconoció la validez del acto impugnado con el inciso a) y declaró la nulidad de los actos impugnados con los incisos b) y c) del escrito inicial de demanda.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 218.**- En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:  
VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto, con excepción de las que provengan de un juicio de responsabilidad administrativa grave.

que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día **siete de julio de dos mil veintiuno**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del **ocho al catorce de julio de dos mil veintiuno**, en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día **trece de julio de dos mil veintiuno**, resulta oportuna su presentación.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

**“PRIMERO.-** En el considerando TERCERO de la sentencia, el Magistrado Instructor dice:

*“Este Órgano Jurisdiccional estima infundados los argumentos expresados relativos a la falta de fundamentación de competencia de la autoridad, de acuerdo con las siguientes consideraciones:*

*Conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos administrativos que afecten la esfera jurídica del particular, deben ser emitidos por autoridad facultada para ello, la que necesariamente debe expresar en el propio acto el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, a fin de que el afectado tenga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y, en su caso, controvertir tal circunstancia.*

*Esto es así, porque no es permisible abrigar en la debida fundamentación ninguna clase de ambigüedad, máxime tratándose de la competencia, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de molestia, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.*

*En seguida, el Magistrado invoca una jurisprudencia el número 165, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el Título: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”*

Después sigue diciendo: *“Ahora bien, obra en autos el documento público en que se contiene el mandamiento de ejecución impugnado de fecha quince de julio del dos mil diecinueve, de cuya lectura íntegra se advierte que la autoridad que lo emite, cita entre otros artículos para fundar su competencia, 2, 4, 5, fracción II, numeral II. 4, 8, 34, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, y 11, 11 BIS, 19 y 41 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, número 429; y a continuación se permite transcribir cada uno de ellos”*

Dice el Inferior: *“De los preceptos legales transcritos, se advierte que la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, es una autoridad fiscal que ejerce su competencia en el Estado de Guerrero, y que entre otras atribuciones tiene aplicar las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal; y llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes y demás obligados”.*

Continúa diciendo el Magistrado: *“Por tanto, el referido acto de autoridad primigenio (mandamiento de ejecución) cumple con el requisito de fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En ese orden de ideas, resulta que el mandamiento de ejecución que se impugna si cumple con el requisito formal de fundamentación de competencia, por haberse citado los preceptos legales en que se apoyó la autoridad para actuar, como lo hizo.”*

Después, el Magistrado Inferior, *“reconoce que la autoridad exactora, aun cuando no fundamentó de manera adecuada su actuar, ya que lo hizo en el artículo 22, fracción III, IV y L, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, número 08, que en sí refieren al listado de los despachos de asuntos que le corresponde atender a la*

Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, como Órgano encargado de la Administración de la Hacienda Pública del Estado; empero, **A CONSIDERACIÓN DE ESTA INSTRUCCIÓN CON TAL CITA, LA AUTORIDAD ACTUANTE NO FIJÓ CONCRETAMENTE SU FACULTAD ESPECÍFICA PARA DECRETAR EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN IMPUGNADO**, sino un precedente de origen correspondiente a la gama de asuntos que le corresponde conocer a la citada Secretaría, de la cual la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia, como unidad administrativa de la Subsecretaría de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, forma parte; **DE AHÍ QUE, NO PUEDA CONSIDERARSE TAL CUESTIÓN COMO UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA, PUES LA AUTORIDAD FISCAL DE QUE SE TRATA, CON INDEPENDENCIA DE LA CITA DEL INVOCADO DISPOSITIVO LEGAL, CON POSTERIORIDAD ESTABLECIÓ LOS PRECEPTOS LEGALES TRANSCRITOS QUE LE DAN LA FACULTAD ESPECÍFICA PARA EMITIR EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN IMPUGNADO. (LO RESALTADO ES NUESTRO)**”.

Sigue diciendo el Magistrado: “*Máxime que, la exigencia de fundamentación de competencia, tiene como propósito que el particular afectado tenga conocimiento y certeza jurídica de que quien está invadiendo su esfera jurídica lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que también se encuentre en aptitud de cuestionar tales facultades o la forma en que fueron desenvueltas por la autoridad; exigencia que se vio colmada en el caso concreto.*”

Continúa diciendo el Magistrado Instructor: “*Por lo que respecta a la fundamentación y motivación del acto reclamado de que se trata, debe indicarse que no le asiste la razón al actor, cuando argumenta que el mandamiento de ejecución combatido, carece de tales aspectos, puesto que, como bien puede observarse, en el mandamiento de ejecución tantas veces indicado, la autoridad fiscal que lo emite citó con precisión diversos artículos del Código Fiscal del Estado de Guerrero, número 429, que **ESTIMÓ APLICABLES AL CASO**, y expreso, también en forma precisa, las razones, motivos o circunstancias especiales que le condujeron a iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, pues al respecto, especificó los datos de identificación del contribuyente o deudor, los datos de la multa no fiscal, para posteriormente emitir mandamiento de ejecución atendiendo a que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRZ/329/2013, se emitió un acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, en el cual se ordena una multa a la aquí actora, en su carácter de Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta Guerrero, en la cantidad de \$8,060.00 (Ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.), así mismo se indicó que no se tenían antecedentes de que dicha sanción económica impuesta, hubiese sido cubierta, garantizado su pago o interpuesto algún medio de defensa en contra del acuerdo en que se impone, por lo que tal adeudo tiene el carácter de exigible y por tal motivo, para su recuperación, es legalmente aplicable el procedimiento administrativo de ejecución; adecuando además, tal razón con las hipótesis normativas en que se fundó.*”

De todo lo anteriormente transcrito, se puede apreciar que el Magistrado Inferior, tal pareciera que tiene interés en el asunto, pues al resolver, el presente asunto, claramente se puede apreciar, la forma parcial en la que se conduce, esto es así, por las siguientes consideraciones:

- El Mandamiento de ejecución obedece a una multa impuesta por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRZ/329/2013, se emitió un acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, en el cual se ordena una multa al aquí actor, en su carácter de Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta Guerrero, en la cantidad de **\$8,060. 00 (Ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.)**.
- Las multas impuestas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, cuando se hacen efectivas, se deben de depositar en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, del propio Tribunal;
- Suena ilógico que el Magistrado Regional, resuelva a favor del actor, pues contraviene sus propios intereses;

Es por ello, que al resolver el presente asunto consideró que el mandamiento de ejecución se encuentra debidamente fundado y motivado, pero que se encuentra debidamente acreditada la competencia del Director General de Cobro Coactivo y Vigilancia; pero resulta incuestionable que el Magistrado inferior, violenta lo

dispuesto por el artículo 11 Bis del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429.

Porque primeramente tenemos que, en el Tribunal de Justicia Administrativa, cuando se impone una multa, dentro de un juicio de nulidad, como es el caso, el Magistrado de la Sala ordena se gire atento oficio a la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, para que haga efectiva el cobro de la multa impuesta; por consiguiente, el oficio va dirigido al Secretaria de Finanzas del Estado de Guerrero; así las cosas, en ningún momento se dirige al Director de Cobro Coactivo y Vigilancia, éste último tampoco justifica, porque llega a sus manos la orden de que haga efectivo el cobro, luego entonces, como justifica su competencia?

El hecho de que el ejerza su competencia en todo el Estado de Guerrero, es indiscutible, sin embargo, debe de ser autorizado mediante un oficio u orden escrita por su superior, para que pueda actuar y ejercer esa competencia que dice tener.

En el presente caso, no reúne los extremos del **artículo 11 Bis, del Código Fiscal del Estado**, por consiguiente, deberá de declararse la nulidad del acto impugnado consistente en el mandamiento de ejecución.

Es incuestionable lo que se aprecia del Magistrado Inferior, cuando en su sentencia dice:

*"Ahora, ante lo anterior, este Juzgador no pierde de vista que la autoridad exactora, aun cuando no fundamentó de manera adecuada su actuar, ya que lo hizo en el artículo 22, fracción III, IV y L, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, número 08, que en si refieren al listado de los despachos de asuntos que le corresponde atender a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, como Órgano encargado de la Administración de la Hacienda Pública del Estado; empero, **A CONSIDERACIÓN DE ESTA INSTRUCCIÓN CON TAL CITA, LA AUTORIDAD ACTUANTE NO FIJÓ CONCRETAMENTE SU FACULTAD ESPECÍFICA PARA DECRETAR EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN IMPUGNADO**, sino un precedente de origen, correspondiente a la gama de asuntos que le corresponde conocer a la citada Secretaría, de la cual la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia, como Unidad Administrativa de la Subsecretaría de Ingresos, dependiente de la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, forma parte; **DE AHÍ QUE, NO PUEDA CONSIDERARSE TAL CUESTIÓN COMO UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA, PUES LA AUTORIDAD FISCAL DE QUE SE TRATA, CON INDEPENDENCIA DE LA CITA DEL INVOCADO DISPOSITIVO LEGAL, CON POSTERIORIDAD ESTABLECIÓ LOS PRECEPTOS LEGALES-TRANSCRITOS-QUE LE DAN LA FACULTAD ESPECÍFICA PARA EMITIR EL MANDAMIENTO DE EJECUCION IMPUGNADO.**"(LO RESALTADO ES NUESTRO)*

**A CONSIDERACIÓN DE ESTA INSTRUCCIÓN CON TAL CITA, LA AUTORIDAD ACTUANTE NO FIJÓ CONCRETAMENTE SU FACULTAD ESPECÍFICA PARA DECRETAR EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN IMPUGNADO.**

Dice el Magistrado que a su consideración la autoridad actuante no fijó concretamente su facultad específica para decretar el mandamiento de ejecución impugnado; sin embargo, después acomoda las cosas en tal sentido de que se vea que el actuar de las autoridades si se encuentra fundamentado, al decir: **DE AHÍ QUE, NO PUEDA CONSIDERARSE TAL CUESTIÓN COMO UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA, PUES LA AUTORIDAD FISCAL DE QUE SE TRATA, CON INDEPENDENCIA DE LA CITA DEL INVOCADO DISPOSITIVO LEGAL, CON POSTERIORIDAD ESTABLECIÓ LOS PRECEPTOS LEGALES TRANSCRITOS QUE LE DAN LA FACULTAD ESPECÍFICA PARA EMITIR EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN IMPUGNADO."**

Así pues, resulta incuestionable que el Magistrado instructor, violenta en agravio de la parte actora, el principio general del debido proceso,

porque a sabiendas de que la autoridad emisora del mandamiento de ejecución, no tiene las facultades necesarias para actuar de la manera en que lo hizo, el Magistrado le sostiene la competencia claro está, hay intereses de por medio; incluso ni esta Sala Superior debe de conocer de estos asuntos, en los cuales tengan el interés de que proceda el cobro de la multa impuesta.

Como es posible, que el Magistrado instructor, considere que el mandamiento de ejecución, la autoridad fiscal que lo emite citó con precisión diversos artículos del Código Fiscal del Estado de Guerrero, número 429, **QUE ESTIMÓ APLICABLES AL CASO**, y expresó también en forma precisa, las razones, motivos o circunstancias especiales que le condujeron a iniciar el procedimiento Administrativo de Ejecución; en tal situación, estimar, no es lo mismo, que precisar, luego entonces, si la autoridad fiscal estimó, no quiere decir que sean los artículos señalados, tan es así, que como ya hemos dicho, independientemente de que haya señalado diversos artículos, eso no le otorga competencia para iniciar un Procedimiento Administrativo de Ejecución; porque no hay que perder de vista que la petición que hace el Tribunal de Justicia Administrativa, para que se haga efectiva la multa, la dirige a LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, luego entonces, el actuar del DIRECTOR GENERAL DE COBRO COACTIVO Y VIGILANCIA, se encuentra desvinculado y por lo tanto, carente de competencia para actuar en la forma en como lo hizo; a continuación se transcribe el extracto de la sentencia, en la que el Magistrado dice que la autoridad fiscal citó diversos artículos que estimó aplicables:

*Por lo que respecta a la fundamentación y motivación del acto reclamado de que se trata, debe indicarse que no le asiste la razón al actor, cuando argumenta que el mandamiento de ejecución combatido, carece de tales aspectos, puesto que, como bien puede observarse, en el mandamiento de ejecución tantas veces indicado, la autoridad fiscal que lo emite citó con precisión diversos artículos del Código Fiscal del Estado de Guerrero, número 429, que **ESTIMÓ APLICABLES AL CASO**, y expresó, también en forma precisa, las razones, motivos o circunstancias especiales que le condujeron a iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, pues al respecto, especifico los datos de identificación de contribuyente o deudor, los datos de la multa no fiscal, para posteriormente emitir mandamiento de ejecución atendiendo a que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRZ/329/2013, se emitió un acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, en el cual se ordena una multa a la aquí actora, en su carácter de Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta Guerrero, en la cantidad de \$8,060.00 (Ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.), así mismo se indicó que no se tenían antecedentes de que dicha sanción económica impuesta, hubiese sido cubierta, garantizado su pago o interpuesto algún medio de defensa en contra del acuerdo en que se impone, por lo que tal adeudo tiene el carácter de exigible y por tal motivo para su recuperación, es legalmente aplicable el procedimiento administrativo de ejecución; adecuando además, tal razón con las hipótesis normativas en que se fundó.*

Así pues, es indiscutible que el Magistrado resolvió de manera equivocada y declaró la validez del acto impugnado consistente en el mandamiento de ejecución.

Al resolverse el presente recurso, esta Sala Superior, deberá de declarar procedente el recurso y modificar la sentencia en el sentido de declarar la invalidez del mandamiento de ejecución.”

**IV.-** Los argumentos que conforman el único agravio expresado por la parte revisionista se resumen de la siguiente manera:

La parte recurrente refiere que el Magistrado de la Sala Regional violenta lo dispuesto por el artículo 11 Bis del Código Fiscal del Estado de Guerrero

número 429, porque cuando el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, impone una multa dentro del juicio de nulidad, el Magistrado de la Sala ordenó se girara atento oficio a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, para que hiciera efectivo el cobro de la multa impuesta, y que por consiguiente, el oficio se encontraba dirigido a la Secretaría de referencia y no al Director de Cobro Coactivo y Vigilancia, por lo que esta última autoridad no acredita tener competencia para emitir el acto impugnado, en virtud de que no justificó cómo es que le turnaron la orden para que hiciera efectivo el cobro, ya que si bien dicha autoridad tiene competencia en todo el Estado de Guerrero, sin embargo, debe ser autorizado mediante un oficio u orden escrita por su superior, para que pueda actuar y ejercer esa competencia.

Por lo anterior, solicita a este Pleno revoque la modifique la sentencia de primera instancia y declare la nulidad del mandamiento de ejecución.

El único argumento vertido como agravio es **infundado** para revocar o modificar la sentencia definitiva de fecha trece de marzo de dos mil veinte, dictada en el expediente **TJA/SRZ/256/2019**, en atención a las siguientes consideraciones:

En efecto, tal y como fue resuelto en la sentencia definitiva de fecha trece de marzo de dos mil veinte, el Director General de Cobro Coactivo y Vigilancia, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, es competente para emitir el acto impugnado en el juicio de origen, consistente en mandamiento de ejecución número SI/DGCCV/DEF/0275/2019, de fecha quince de julio de dos mil diecinueve.

Lo anterior, en virtud que del análisis del acto impugnado se advierte que la autoridad demandada fundó su competencia en los artículos 11 Bis del Código Fiscal del Estado de Guerrero, 5, fracción II, numeral II.4, 8, y 34, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, que señalan lo siguiente:

**CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO**

**ARTICULO 11 BIS.-** Las autoridades fiscales del estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, conforme lo precisa este Código, los artículos 25, 26 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás leyes y ordenamientos aplicables. Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08, y en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se señalen.

## **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**

**ARTÍCULO 5.** Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Finanzas y Administración contará con las unidades administrativas siguientes:

### II. SUBSECRETARÍA DE INGRESO

#### II.4. Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia.

**ARTÍCULO 8.** El trámite y resolución de los asuntos, competencia de la Secretaría de Finanzas Administración, corresponde originalmente al Secretario, quien para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, podrá delegar facultades a servidores públicos subalternos, sin perder por ello posibilidad de su ejercicio directo.

**ARTÍCULO 34.** El titular de la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia, tendrá las atribuciones siguientes:

VII. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, incluyendo el embargo de cuentas bancarias y de inversiones a nombre de los contribuyentes deudores y responsables solidarios; a colocar sellos y marcas oficiales con los que se identifiquen los bienes embargados, así como, hacer efectivas las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal;

#### **LO SUBRAYADO ES PROPIO**

De los preceptos legales antes citados, se desprende que contrario a lo que señala la parte recurrente, los requerimientos de pago impugnados en el juicio de origen, no requieren acuerdo delegatorio expreso, toda vez que la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia, tiene la atribución directa en el artículo 34, fracción VII, del Reglamento Interior de referencia, para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución a efecto de hacer efectivos los créditos fiscales.

En esa tesitura, para ejercer las facultades que el artículo 34, fracción VII citado, otorga al Director General de Cobro Coactivo y Vigilancia, no es necesario como requisito de validez legal que el Secretario de Finanzas y

Administración, delegue facultades mediante algún acuerdo y que este sea citado como fundamento del acto o resolución que emita en cumplimiento de sus funciones.

Lo anterior es así, toda vez que independientemente de que este Tribunal haya solicitado la ejecución de multas a través de un oficio dirigido al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, ello no implica que necesariamente debe llevarla a cabo dicha autoridad, sino que el oficio fue remitido al Titular de la dependencia encargada de hacer efectivo el cobro de los créditos fiscales, sin embargo, dicha autoridad debe recepcionar y seguir con el mandato que disponga la ley y turnar a quien corresponda para que dé inicio al procedimiento administrativo de ejecución fiscal, sin que dicho turno deba ser notificado, ya que constituye un trámite interno que no causa ninguna afectación a la persona requerida; es por ello que atendiendo a los artículos 11 Bis del Código Fiscal del Estado de Guerrero, 5, fracción II, numeral II.4, 8, y 34, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, a quien le corresponde emitir el acto impugnado es al Director General de Cobro Coactivo y Vigilancia, por lo que no es necesario que se dicte un acuerdo delegatorio de facultades.

En esas circunstancias, es evidente que la autoridad Director General de Cobro Coactivo y Vigilancia, cumple con el requisito de legalidad previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que es autoridad fiscal con atribuciones para efectuar el cobro de contribuciones y créditos fiscales, mediante el procedimiento administrativo de ejecución fiscal, de ahí lo infundado del agravio.

De lo anterior, se advierte con claridad que el único argumento planteado por el recurrente es insuficiente para revocar o modificar la sentencia controvertida, por lo que al haber quedado intocadas las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para reconocer la validez del acto impugnado marcado con el inciso a) consistente en el mandamiento de ejecución fiscal, es que este Pleno determina que debe seguir rigiendo el sentido de la resolución reclamada.

**En las narradas consideraciones resulta infundado el único agravio expresado por la parte recurrente para revocar o modificar la sentencia**

recurrida, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a **CONFIRMAR** la sentencia de fecha trece de marzo de dos mil veinte, emitida por la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRZ/256/2019**.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192, fracción V, 218, fracción VIII, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Es **infundado** el único agravio precisado por la actora en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/176/2022**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha de trece de marzo de dos mil veinte, emitida por la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRZ/256/2019**, por los argumentos expuestos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LUIS CAMACHO

MANCILLA, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. - - - -

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS**  
MAGISTRADA

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA**  
MAGISTRADO

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**  
MAGISTRADA

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA**  
MAGISTRADO

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS